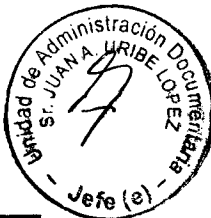




Gobierno Regional Ica



Resolución Directoral Regional N° 0007 -2014-GORE-ICA/ORADM

Ica, **28 ENE. 2014**

VISTO, el Exp. Adm. N° 05230-2013, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **ANDRÉS ABEL ARBULÚ GAVILANO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0131-2013-GORE-ICA/OPA de fecha 15 de Julio de 2013, emitido por la Oficina de Administración de Potencial Humano.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 131-2013-GORE-ICA/OAPH de fecha 15 de julio de 2013 expedida por la Oficina de Administración de Potencial Humano de Ica, se resolvió declarar Improcedente la petición presentada por el administrado Andrés Arbulú Gavilano ex servidor contratado del Gobierno Regional de Ica, respecto al reconocimiento y pago de la compensación vacacional;

Que, con escrito de fecha 07 de Agosto del 2013 el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 131-2013-GORE-ICA/OAPH, para que se reexamine el expediente con la finalidad que se declare fundado el recurso de apelación declarando procedente la solicitud de reconocimiento de pago de la compensación vacacional (periodo trunco), resolución que no guarda conformidad por ser contraria a la ley y a los derechos adquiridos de los trabajadores y a su Plus Petitus, en razón que la Sala Plena del Tribunal de Servicio Civil emite la resolución N° 002-2012-SERVIR/TSC, donde establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria sobre plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el D. Legislativo N° 276 y su Reglamento D.S. N° 004-90-PCM, del plazo de prescripción al derecho de los trabajadores de reclamar sus beneficios sociales solo en 4 años;

Que, con Oficio N° 446-2013-GORE-ICA-OAPH de fecha 07 de agosto del 2013 la Directora de la Oficina Administración de Potencial Humano, adjunta el expediente del ex servidor Andrés Arbulú Gavilano, que contiene el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 131-2013-GORE-ICA/OAPH, a la Directora de la Oficina Regional de Administración, quien a su vez lo remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con registro N° 01599 para la opinión legal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, es deber de todo organo decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento segun el merito de los actuados; y, habiendose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar analisis juridico del recurso de apelacion;

Que, entre los derechos reconocidos a los servidores sujetos al regimen del Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 24° inciso d) y en sus artículo 102° y 104° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Reglamento de la Ley de Base de la Carrera Administrativa, el mismo que se alcanza después de haber cumplido el ciclo laboral que se obtiene al acumular 12 meses de trabajo efectivo, a partir del cual el trabajador gozará del descanso vacacional que refiere al derecho a la compensación vacacional;

Que, mediante Ley N° 27321 –Ley que establece el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, en su Artículo Único determina „Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescribe a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral“;



Que, a mérito de lo señalado, en forma precedente el Tribunal del Servicio Civil, órgano colegiado de las Autoridad Nacional del Servicio Civil, emite la resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, donde establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria sobre plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM; y que el ex servidor Andrés Abel Arbulú Gavilano, solicita el reconocimiento y pago de su compensación vacacional el 24 de abril de 2013, habiendo transcurrido mas de siete años desde la fecha en que se extinguió el vínculo laboral con el Gobierno Regional de Ica, conforme aparece de los diversos contratos celebrados con el Gobierno Regional de Ica, por lo que resulta infundado lo peticionado por el ex servidor al haber prescrito el plazo para ejercer la acción sobre los derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado;

Que, por lo que esta Oficina de Asesoría Jurídica, ha concluido que, es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro años contenido en la Ley N° 27321 para exigibilidad de derechos y beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador, queda claro entonces que el plazo de prescripción para que un servidor pueda exigir algún beneficio previsto en el régimen estatutario del Decreto Legislativo N° 276, es el señalado en la Ley N° 27321. Bajo estas consideraciones el recurso interpuesto por Don Andrés Arbulú Gavilano deviene en Infundado;

Estando al Informe Legal N° 050-2014-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por el D.S. N° 051-91-PCM, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR;

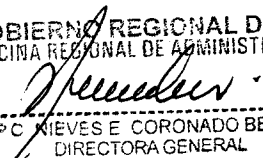
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuestos por don **ANDRÉS ABEL ARBULÚ GAVILANO**, contra la Resolución Directoral N° 131-2012-GORE-ICA/OAPH de fecha 15 de Julio de 2013, expedida por la Oficina Administración de Potencial Humano, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerados del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a la parte interesada y a las demás instancias pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

C.P.C. NIEVES E. CORONADO BENITES
DIRECTORA GENERAL

